

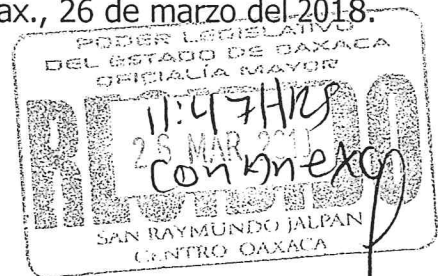


DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de marzo del 2018.

C. LIC. IGMAR MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el inciso b) del numeral 1, así como el numeral 4, ambos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.





DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de marzo del 2018.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el inciso b) del numeral 1, así como el numeral 4, ambos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**; a fin de dar mayor publicidad y transparencia a los juicios electorales, para que la ciudadanía que tenga interés jurídico en los mismos, puedan acudir como terceros interesados a ejercer en tiempo su derecho de audiencia y defensa, favoreciendo la consolidación de un estado democrático para beneficio de las y los oaxaqueños; fundándome para ello en la siguiente:



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dignidad del ser humano, la importancia de éste como persona y el respeto a sus derechos, han sido motivo de una búsqueda permanente en la ciencia del derecho, que proviene desde la antigüedad, cobrando importancia en la ilustración, y continúa hasta nuestros días.

En este sentido, los derechos humanos, que se encuentran reconocidos y establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, necesitan para su plena eficacia una serie de instrumentos normativos que permitan su eficaz cumplimiento en el sistema jurídico.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Este precepto constitucional, establece el derecho humano a la igualdad.

El término Igualdad (griego, isote; latín, aequitas, aequalitas; francés égalité; alemán, Gleichheit; inglés, equality) se refiere a una relación cualitativa. **La igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias** que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica en específico.¹

En esta iniciativa me referiré a la igualdad en materia procesal electoral. **La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso judicial**, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar los sujetos que intervienen en el mismo. De tal forma, la igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria, **los plazos procesales** y demás hechos tenidos por probados, se puedan realizar **bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes**, evitando con ello, una mala valoración que repercuta en una resolución de una falsa culpabilidad o inclusive de una falsa absolución. Esto

¹ I Pérez, Pórtilla, Karla (2004), Principio de Igualdad: Alcances y perspectivas, UNAM, México, p. 5.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

significa que las partes de un proceso judicial, deben contar con igualdad de derechos frente a la autoridad que conoce del asunto controvertido.

De la mano al derecho humano a la igualdad en materia procesal, también se encuentra el derecho humano al debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia consiste **en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa**, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En este sentido se ha pronunciado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**,² donde expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento ha considerado que la garantía de audiencia consiste en la **oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa**, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;**
- 3) **La oportunidad de presentar alegatos y,**
- 4) **El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Por lo tanto, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, en primer lugar, la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, Página 133.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio relativo **a que la garantía de audiencia es un requisito sin el cual no puede ser convalidado un acto de autoridad**, salvo cuando no trascienda sustancialmente en el derecho de las partes.

A mayor explicación, en todos los procesos intervienen necesariamente dos partes: el demandante y el demandado, a las cuales se les debe respetar en todo momento sus derechos humanos de debido proceso, como lo son, el ser notificados del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas. Sin embargo, al lado de ellas hay otras personas que tienen un interés en la resolución del litigio, que además pueden ayudar a llegar a la verdad, a ellas se les denomina como **terceros interesados**.

A los **terceros interesados**, se les define como *«la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable»*.³

Para la doctrina⁴ la participación del tercero puede tener cuatro finalidades:

1. Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;
2. Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción;

³ Barajas Montes de Oca, Santiago. «Tercero Interesado», en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P-Z, México, 1997, p. 3066.

⁴ Pérez Duarte, Alicia Elena. «Tercerías», en Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 3065.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

3. Oponerse a la ejecución de una sentencia, y
4. Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

El tercero interesado tiene como única limitante la de fundar su intervención, la cual se puede justificar en cualquiera de las siguientes formas:⁵

1. Para hacer la defensa de sus bienes o derechos, antes del pronunciamiento de la sentencia;
2. Alegando un derecho propio frente al actor o demandado, o frente a ambos;
3. Oponiéndose a la ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes o derechos, al no haber sido llamado a juicio;
4. A solicitud de alguna de las partes o del tribunal, cuando se estime necesaria su presencia;
5. Cuando a su juicio puedan ser graves las consecuencias de la sentencia del tribunal o desventajosas para sus intereses, y
6. El tercero puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio o contra las dos, según sea la afectación de sus intereses.

En el juicio de amparo la figura del tercero perjudicado nace en respuesta a las injusticias que se cometían en perjuicio del colitigante, del quejoso, toda vez que no tenía la posibilidad de intervenir en el juicio.

⁵ Cfr. Barajas Montes de Oca, Santiago. «Tercero Interesado» en Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pp. 3066 y 3067



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El artículo 8º de la Ley de 1869 prevenía que el amparo no era admisible en negocios judiciales y pese a que la Suprema Corte de Justicia consideró inconstitucional tal disposición por ser contraria a la fracción I del artículo 101 de la Constitución federal de 1857, que establecía la procedencia del juicio contra actos de cualquier autoridad, sin hacer distingos, lo cual indiscutiblemente incluía a la autoridad judicial; pese a lo anterior, la ley no preveía la sustanciación del juicio contra actos judiciales, por lo que su tramitación se enfrentó con lagunas, originando grandes injusticias, toda vez que los juicios se tramitaban y concluían sin la intervención del colitigante, del quejoso, dando como resultado la privación de las posesiones y derechos, consumándose un despojo puesto que se le desposeía sin ser oído y vencido en juicio.

Para remediar tal circunstancia, la Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia en el sentido de que por razones de equidad y sin reconocerle el carácter de parte, procedía admitir alegaciones y pruebas al colitigante del quejoso.⁶

Actualmente el **artículo 5º de la Ley de Amparo considera como parte al tercero o terceros perjudicados, sin limitar la personalidad a quienes litigan en el negocio que motiva el juicio de garantías**, sino que comprende a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

⁶ Cfr. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo, séptima edición actualizada, Porrúa, México, 1999, p. 387.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

La intervención del tercero se puede dar de manera voluntaria u obligada. La voluntaria se puede dar de dos formas: como coadyuvante de una de las partes ejercitando un derecho ajeno o bien haciendo valer, frente a cualquiera de las partes, un derecho propio e incompatible con la pretensión deducida en el juicio; mientras que la obligada o coactiva tiene otro carácter, puesto que no es la consecuencia de un acto de voluntad espontánea, sino la exigencia de una voluntad ajena, amparada por la ley.

Con base en lo ya anotado, señalamos los artículos de la legislación electoral local relativos a los terceros interesados:

Artículo 8.

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.*

CAPÍTULO III

De los requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso g) del numeral anterior.

3. Respecto a lo previsto en el numeral 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta forma.

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

*c) **El tercero interesado** que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que **durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.**

2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, **los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.** Estos escritos



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

CAPÍTULO IX

De la Sustanciación

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:

3. Cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

Artículo 28.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para colocar para efectos de su notificación y publicidad las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan.

CAPÍTULO III

De la Sustanciación y de la Resolución



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 49.

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el Consejo General, se aplicarán las reglas siguientes:

c) El Secretario del Consejo General, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en los incisos a), d) y f) del numeral 5 del artículo 17 de este ordenamiento.

En principio hay que señalar que las partes que intervienen en los medios de impugnación en materia electoral, según se dispone en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son:

- El actor, que es quien estando legitimado lo presenta por sí mismo, o en su caso, a través de su representante;
- La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- El **tercero interesado, que es el ciudadano**, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin embargo, el proceso jurisdiccional electoral **se desarrolla primordialmente a partir de dos partes, el actor y la autoridad responsable:** el primero a través de su escrito por el cual promueve el medio de impugnación correspondiente; el segundo, la autoridad emisora del acto o resolución que se impugna, mediante su acto.

La litis en materia electoral se fija exclusivamente entre la resolución o el acto impugnado y el escrito de agravios del actor. En efecto, las cuestiones planteadas se resuelven al analizar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios. Sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis.

Sin embargo, con respecto al tercero interesado, **éste solo puede acudir a juicio si se apersona dentro de las setenta y dos horas que dura el trámite de publicidad de la demanda;** es decir, solo tiene ese momento para comparecer a ejercitar la acción a través del escrito correspondiente y para ofrecer pruebas. Circunstancias que consideramos atentan contra los derechos humanos a la igualdad procesal y al debido proceso, incluso al principio de máxima publicidad en materia electoral, por las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 8 antes citado, establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de medios de impugnación en material electoral, que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

notificado de conformidad con la ley aplicable. Es decir, **el actor cuenta con cuatro días para presentar su demanda y ofrecer pruebas.**

En ese sentido, su contraparte, la autoridad responsable, al recibir la demanda, cuenta con setenta y dos horas para hacer la publicidad de la misma en sus estrados, y posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debe remitir al tribunal electoral, entre otros documentos, su informe circunstanciado, el cual hace las veces de la contestación de la demanda. Es decir, **la autoridad responsable cuenta con noventa y seis horas, (cuatro días) para contestar la demanda y ofrecer pruebas.**

No obstante, en lo tocante al tercero interesado, **este solo cuenta con el plazo de setenta y dos horas para comparecer por escrito al juicio y ofrecer pruebas;** por lo que en el mejor de los escenarios que tuviera conocimiento de la demanda al inicio del plazo referido, tendría las setenta y dos horas para poder hacer valer sus derechos; sin embargo, si tuviera conocimiento de la demanda casi al fenecimiento de dicho plazo, no tendrá oportunidad de poder de ejercitar su derecho humano de audiencia y defensa.

Por ello, es evidente que **no existe una igualdad procesal en materia de impugnación electoral,** ya que a la parte actora se le conceden cuatro días para acudir a juicio y ofrecer pruebas; a la autoridad responsable se le conceden noventa y seis horas (cuatro días), para rendir su informe circunstanciado y ofrecer pruebas; **pero el tercero interesado solo puede comparecer a juicio dentro de las setenta y dos horas, independientemente del momento en que tenga conocimiento de la demanda;** de ahí que dicho plazo resulta violatorio de derechos humanos, por que no es posible ejercer una verdadera adecuada defensa



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

en tan poco tiempo; por lo que es necesario hacer una reforma al numeral 4 del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, es de destacar **que tampoco se cumple con el principio de máxima publicidad que rige la materia electoral**, esto es así, ya que la demanda únicamente se hace en los estrados físicos de la autoridad responsable, por lo que se limita aún más el derecho a comparecer a juicio de los terceros interesados, ya que la posibilidad de que conozca del juicio es muy reducida. Esto es así, ya que, al no ser emplazado de manera personal, el tercero interesado únicamente conocerá de la demanda a través de la publicidad que se le dé en los estrados físicos de la oficina o inmueble de la autoridad u órgano responsable correspondiente. Siendo que, en la práctica, en muchos de los casos tampoco se cumple con el trámite de publicidad como legalmente se establece, es decir, no se pega de manera física la demanda en los estrados, sino que únicamente se hace el trámite formal. Por lo que para que conozca una persona de un juicio electoral en el que pueda intervenir como tercero interesado, prácticamente es nulo.

Por consiguiente, al no darle una debida publicidad a una demanda para que personas que tengan interés jurídico puedan intervenir en el mismo, se está faltando también al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral.

Esto es así, ya que, de conformidad con la Ley⁷, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, **publicidad**, transparencia y accesibilidad a la información pública.

⁷ Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Estos principios tienen sustento en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Los principios electorales sirven como columna vertebral al sistema electoral, también conducen la actuación judicial de las autoridades electorales. Estos principios igualmente se utilizan para la interpretación e integración de las normas, colmando las lagunas jurídicas existentes. Por lo mismo, los principios electorales son fundamentales para la consolidación del sistema democrático.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

En relación al **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**; la acepción de este principio para la RAE es: "cualidad o estado de público; conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos". La publicidad es un principio esencial para una competencia electoral justa y limpia.

La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público: "el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y, la opinión pública.

El principio de publicidad faculta a los ciudadanos conocer las actividades del Estado. Así, esta prerrogativa jurídica se convierte en una garantía de control sobre las acciones del gobierno y, por tanto, sirve para el fortalecimiento del Estado. En consecuencia, la podemos definir como aquello que nos permite apreciar con nitidez lo que realiza el Estado.

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés opina que: "la publicidad es un principio normativo que puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado".

La acepción de publicidad desde el punto de vista electoral, **la podemos definir como el principio que permite a la población conocer todos los actos de los participantes en una competencia electoral.**



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En ese tenor, es evidente que **con la publicidad de un juicio en los estrados físicos de un determinado inmueble, dentro de un plazo de setenta y dos horas, no es suficiente para tener por colmado este principio constitucional y legal**; por lo tanto, debe reformarse el numeral 1 inciso b) del artículo 17 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, para que independientemente de la publicidad física que se haga en los estrados del inmueble de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, también se haga en la página institucional de los mismos, en caso de tenerla; pero, en todos los casos, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conozcan de una demanda electoral, deberán hacer la publicidad de la misma en los estrados electrónicos de sus respectivas páginas oficiales de Internet.

Esto permitirá dar mayor publicidad y transparencia a los juicios electorales para que la ciudadanía que tenga interés jurídico en los mismos, puedan acudir como terceros interesados a los mismos, así como puedan ejercer en tiempo su derecho de audiencia y defensa, en condiciones de igualdad procesal; esto traerá como consecuencia, sin duda, el establecimiento de reglas claras y justas, favoreciendo la consolidación de un estado democrático para beneficio de las y los oaxaqueños.

En ese tenor, propongo la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para que sea turnada a la Comisión Permanente de Administración de Justicia para su análisis, discusión y en su caso, emisión del dictamen correspondiente:



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se REFORMA el inciso b) del numeral 1, así como el numeral 4, ambos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 17.

1.

.....

*b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos; **así mismo, deberá publicarse en la página de Internet institucional en caso de tenerla. En todos los casos en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conozcan de una demanda en materia electoral, deberán hacer la publicidad de la misma en los estrados electrónicos de sus respectivas páginas oficiales de Internet.***

.....

*4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, **o bien dentro de los cuatro días posteriores al fenecimiento de dicho plazo.** Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g)*



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

TRANSITORIO

ÚNICO. – *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ATENTAMENTE



DIP. SILVIA FLORES PEÑA
LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA